Concédase el recurso de apelación interpuesto por ante la Excma Cámara de Apelaciones donde deberán comparecer las partes a proseguir las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de ley. En cuanto al efecto en que debe concederse al recurso sobre la cautelar: El art. 15 de la Ley N ° 4915, establece en su parte pertinente: *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el art. 3° y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la resolución impugnada y será fundado,****debiendo denegarse o concederse en ambos efectos****dentro de las cuarenta y ocho horas.*". La regla transcripta dispone que el recurso de apelación deber ser concedido "en ambos efectos", es decir, **con efecto suspensivo**, y por lo tanto, hasta que recaiga la decisión del tribunal de segunda instancia, la sentencia de primera instancia que acogió el amparo no puede ejecutarse. Sin perjuicio de ello, cabe distinguir el recurso de apelación que se plantee frente a la decisión de fondo, de aquel deducido en contra de las medidas cautelares. En mérito de la naturaleza de la acción, demostrada la procedencia de la medida cautelar, en sus recaudos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y el otorgamiento de la correspondiente contracautela, resulta un verdadero despropósito la concesión del recurso de apelación con efectos suspensivos de dicha medida, ya que en los hechos, da por tierra con la finalidad de cualquier medida cautelar.” *Ello, es así por cuanto bastaría con apelar para echar por tierra la salvaguarda inicial que implica la concesión de una cautelar con tales características, posibilitando que se concrete el riesgo que se quiere evitar, lo que es incompatible con la tutela judicial efectiva”*Sagües: "La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisoria de una medida cautelar en el amparo*",* ( El Derecho, T. 188, pág. 554 y ss)*.* Así lo ha resuelto nuestro máximo tribunal en autos “Cooperativa de Promoción y Desarrollo Regional Limitada c/ Municipalidad de Río Tercero- Amparo - Recurso de Apelación: *“La concesión del recurso con efectos suspensivos se ajusta al tenor literal del artículo 15 de la ley 4915 y contraviene la regla general que, en materia de medidas cautelares, dispone que los recursos no tendrán efectos suspensivos (art. 458 C.P.C. y C.). En el orden nacional se plantea idéntica contradicción entre el artículo 15 de la ley 16986 y el artículo 198 del C.P.C.C.N. y ello ha motivado desde siempre una ardua disputa doctrinaria y jurisprudencial entre quienes, aún criticando la ley de amparo se atienen a la normativa específica (Sagüés: "Acción de Amparo", pág. 500) y quienes, en función de principios que hacen a la naturaleza de las medidas cautelares, sostienen que el recurso debe ser concedido sin efectos suspensivos (Rivas: "El Amparo", pág. 354). Al margen de la solución que merezca esa disputa y aún suponiendo correcto el criterio de la Cámara a-quo, lo cierto es que en la alzada, “en circunstancias excepcionales y con el objeto de evitar daños manifiestamente no subsanables después, podría ordenarse si la situación así lo exige, la prohibición de innovar el estado de la litis o de la cosa hasta que recaiga la decisión pertinente sobre el recurso” (Miguel Sánchez de Bustamante: “El Recurso de Hecho en la Capital Federal”, en La Ley, T. 39, pág. 1110). …Ello, huelga destacarlo, es incompatible con la tutela judicial efectiva que los órganos judiciales deben asegurar a los justiciables (véase Sagües: "La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisoria de una medida cautelar en el amparo", en El Derecho, T. 188, pág. 554 y ss.)*.- Fallo N° 22 de fecha 03/04/2001.Más, en el caso que en ocupa en que se trata de un adolescente que requiere inmediata atención, lo que se ha destacado en el resolutorio que se recurre, en función del interés superior de la menor que encuentra respaldo en las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño y de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ambos de jerarquía constitucional en nuestro país (arts.31 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional). En consecuencia, y en función de dispuesto por el art. 458 del CPCC, SE RESUELVE: Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado y otorgar efecto no suspensivo a la concesión del recurso impetrado.